



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MOCOA - PUTUMAYO

Auto de sustanciación No. 072
Asunto: Regulación de visitas
Expediente: 2019-00214-00

Mocoa, Putumayo, cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020).

En el proceso de la referencia, la señora NATALIA PASTORA MORA, por conducto de apoderado judicial, solicita se desarchiva y reanude el presente proceso con el fin de buscar modificación al acuerdo logrado por las partes y aprobado por este despacho.

Pues bien, es menester para el juzgado aclarar que no puede atenderse la solicitud elevada; en atención a lo resuelto en providencia del 7 de octubre de 2019 (fl. 132), en la cual de manera clara y concisa se estipuló que el acuerdo no hace tránsito a cosa juzgada en sentido material, toda vez que recae sobre situaciones que son susceptibles de modificación, mediante proceso posterior o por decisión de autoridad administrativa.

Así las cosas, en virtud de lo estatuido en el numeral 2, artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, el juzgado se encuentra imposibilitado de revivir un proceso legalmente concluido, puesto que este actuar refleja una nulidad procesal de carácter insaneable.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- Estese a lo resuelto en providencia del 7 de octubre de 2019 proferida en el interior de este asunto, por lo que se deniega la petición formulada por la señora NATALIA PASTORA MORA.

SEGUNDO.- Se le advierte a la solicitante, que en efecto los acuerdos suscritos por las partes son susceptibles de modificación judicial, siempre que se haga a través de proceso posterior y agotado el requisito de procedibilidad para demandar.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 06 DE FEBRERO DE 2020

DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR
Secretaria



Auto de sustanciación No. 073

Asunto: Disminución de cuota alimentaria
Expediente: 2017-00168-00
Demandante: Jorge Iván Macías Joaquín
Demandado: Xiomara Briggite Guzmán Ortega
Decisión: Corre traslado art 391 C.G.P.

Mocoa, Putumayo, cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la convocada fue notificada personalmente del auto que admitió la solicitud de disminución de cuota alimentaria; que dentro del término legal contestó la misma por conducto de apoderado judicial, y que dentro de la misma se formuló oposición a las pretensiones, por tanto, se dispone correr traslado a la parte convocante por el término de tres (3) días, para que si a bien lo tiene solicite las pruebas que se relacionen con la oposición a las pretensiones y excepciones de mérito planteadas por la parte pasiva de la litis.

Se procede en este acto a reconocer personería al abogado JAIME LUCIO REVELO ORBES, portador de tarjeta profesional No. 2136.235 del C.S. de la J., como apoderado de XIOMARA BRIGITTE GUZMÁN ORTEGA, en los términos del poder adjunto.

Por cumplir con los requisitos del artículo 152 del Código General del Proceso, se otorga amparo de pobreza a XIOMARA BRIGITTE GUZMÁN ORTEGA.

Así mismo, se ordena notificar y correr traslado de la demanda a la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del Centro Zonal Mocoa, por el término de diez (10) días de esta solicitud para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 06 DE FEBRERO DE 2020

DORA SOPHIA RODRÍGUEZ SALAZAR
Secretaria



Auto de Sustanciación 075
Filiación extramatrimonial 2017-00327-00

Mocoa, cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020).

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante, se procede a atender de manera favorable la petición elevada, con el fin de materializar los derechos del menor por quien se ha promovido el presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- OFICIAR al pagador de la empresa CONFIPETROL, con el fin de ponerle al tanto de la obligación alimentaria impuesta al señor WILSON JIMÉNEZ SALAZAR, para que se sirva realizar los descuentos correspondientes y consignar el valor de la cuota de alimentos, de conformidad a lo establecido en providencia del seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018), en la cuenta judicial de este despacho a órdenes de la señora NANCY IRENE PASCUAZA TONGUINO. Infórmense las sanciones por incumplimiento a la orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS ROSETO GARCIA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 06 DE FEBRERO DE 2020

DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR
Secretaria



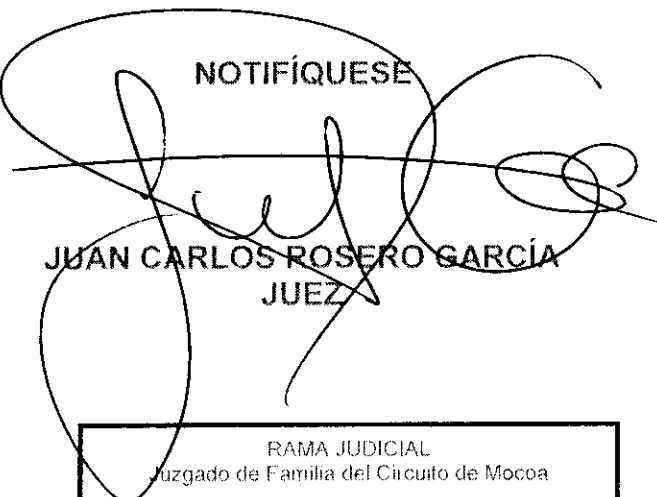
Auto de sustanciación 740
Liquidación de sociedad patrimonial 2017-00490-00

Mocoa, cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020).

Se accede a la petición elevada por los apoderados de los extremos de la litis y en consecuencia se procede a decretar la suspensión procesal de este asunto por el término de un (01) mes, es decir, hasta el 05 de marzo de 2020 inclusive, de conformidad a lo previsto en el numeral segundo, artículo 161 del Código General del Proceso.

Vencido el plazo determinado en el párrafo anterior, procédase a dar cuenta del presente asunto para tomar la decisión correspondiente.

NOTIFÍQUESE



JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa

Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 06 DE FEBRERO DE 2020

DORA SOPHIA RODRÍGUEZ SALAZAR
Secretaria



Auto de Sustanciación 0070
Fijación de cuota alimentaria 2010-00042-00

Mocoa, cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el escrito radicado el día 23 de enero de los cursantes, se pone de presente que el pagador de la Policía Nacional, no ha efectuado los descuentos correspondientes a la cuota alimentaria desde el mes de julio de 2019; razón por la cual considera se están vulnerando los derechos fundamentales del alimentario en el presente asunto. Así pues se solicita intervención por parte de esta judicatura, con el fin de solucionar la problemática puesta de presente en el escrito referido.

La petición se encuentra ajustada a derecho y sin impedimento legal para concederla, se atenderá favorablemente y por secretaría se realizará el efectivo cumplimiento de lo referido.

Corolario, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- ATENDER favorablemente la solicitud presentada por la demandante.

SEGUNDO.- REQUERIR al pagador de la Policía Nacional, para que se sirva exponer los motivos por los cuales no se ha efectuado los descuentos correspondientes a cuota alimentaria desde el mes de julio de 2019 a cargo del señor JESÚS ENRIQUE TRIANA CALDERÓN. Oficiése por secretaría.

TERCERO.- OFICIAR nuevamente al pagador de la Policía Nacional, para ponerle al tanto sobre los descuentos a realizar al demandado. Adviértase que de persistir en el incumplimiento de la orden judicial, será acreedor de las sanciones pecuniarias previstas en la Ley, además se compulsarán las respectivas copias con destino a la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue la presunta comisión del delito previsto en el artículo 454 del Código Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS HOY 06 DE FEBRERO DE 2020 DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR Secretaria
--



Auto de Sustanciación 069
Fijación de cuota alimentaria 2006-00235-00

Mocoa, cinco (059 de febrero de dos mil veinte (2020).

Pese a que formalmente el poder radicado en la secretaría de este despacho cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, el Juzgado se encuentra ante la imposibilidad de reconocer personería adjetiva, teniendo en cuenta que el escrito mediante el cual se otorga el referido poder tiene inconsistencias ideológicas que deberán ser corregidas para efectos de una debida representación judicial por parte del profesional del derecho JOSÉ LAUREANO CORDOBA MORALES.

En efecto, refiere al suscrito como "señor fiscal" y se establece que se otorga poder para realizar la defensa de los derechos e intereses en un "proceso penal", siendo que en este juzgado no se tramitan asuntos de carácter punitivo. En razón de ello deberá corregirse de conformidad al proceso al que se concurre y en la calidad de parte en la que se actúa en el asunto.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva por las razones expuestas en antecedencia en este proveído.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte interesada para que se sirva corregir el otorgamiento de poder, conforme se estipula con antelación en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 06 DE FEBRERO DE 2020

DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR
Secretaria



Auto de sustanciación 071

Ocultación o distracción de bienes sociales 2018-00327-00

Mocoa, cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020).

Estudiado el expediente de la referencia, se determina que no se encuentran surtidos en debida forma los trámites previstos en los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012, en razón a las disertaciones que se exponen a continuación:

1.- Bien es cierto que la parte demandante ha cumplido con la carga procesal impuesta en la ley adjetiva vigente, toda vez que se han remitido tanto el envío de la citación para notificación personal (Art. 291 CGP) como la notificación por aviso (Art. 292 CGP) del auto admisorio de la demanda a la dirección que se aportó en el escrito de esta (**Carrera 5 No. 7-44 Edificio Empresarial, segundo piso**) con los formalismos de rigor.

2.- Que de ello la empresa de servicio postal "Interrapidísimo" ha certificado la entrega en la dirección reseñada en el escrito de la demanda (fls. 200 y 202), por lo tanto aparentemente se encontraría surtida la notificación de la existencia del proceso a la parte demandada.

3.- No obstante lo anterior, se arrimó a este proceso dos oficios suscritos por José Burbano y Marina Muñoz (personas que recibieron las notificaciones enviadas por el demandante), en los cuales manifiestan que estas fueron entregadas por error en una dirección diferente a la consignada en la certificación de entrega expedida por la empresa de servicio postal; en efecto manifiestan que recibieron las suscritas notificaciones en el Hotel Continental de la ciudad de Mocoa que se encuentra ubicado en la **Calle 8 No 6-12 Barrio Centro**; al respecto manifiestan (fl. 196 que no existe ningún huésped del hotel o trabajador identificado como el demandado a quien se pueda entregar dicha documentación.

4.- Así las cosas, pese a que la parte demandante ha cumplido con la carga procesal que a este le atañe, se estima que los trámites previstos en los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012 no se han surtido en debida forma, por un aparente error de la empresa de servicios postal.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- TENER por no surtidos los trámites de los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte demandante para que surta la notificación a la demandada de conformidad a los formalismos señalados en los artículos ya citados, para lo cual podrá elevar la respectiva reclamación ante la empresa de servicio postal "Interrapidísimo", por los presuntos errores acaecidos en el trámite surtido. Para efectos de lo precedente, se deja a disposición de la parte interesada, la documentación radicada por JOSÉ BURBANO y MARINA MUÑOZ (fls. 193 – 198), con el fin de que sirva como prueba para la eventual reclamación.

TERCERO.- COMPULSAR las respectivas copias de las piezas procesales obrantes a folios 193 a 204 y de la presente providencia con destino a la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MOCOA - PUTUMAYO

Subdirección de Vigilancia y Control de Servicios Postales del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, para ponerles al tanto de lo acaecido en este proceso y tomen los correctivos que consideren a lugar frente a la empresa de servicio postal Interrapidísimo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS ROSERO GARCIA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 06 DE FEBRERO DE 2020

DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR
Secretaria



Auto de sustanciación No. 074

Asunto: Fijación de cuota alimentaria
Expediente: 2019-00322-00
Demandante: Ropsevelt Fernando Cardona Gutiérrez
Demandado: Diana Del Carmen Tovar Guarnizo
Decisión: Decreta pruebas y fija fecha y hora para audiencia art 392 C.G.P.

Mocoa, Putumayo, cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020).

Teniéndose trabada la litis en el presente asunto, se procede entonces a citar a las partes y sus apoderados(as) para llevar a cabo la diligencia prevista en el artículo 392 CGP.

Como en esa única audiencia se realizarán todos los trámites previstos en los artículos 372 y 373 ibidem, en ella se practicarán las siguientes pruebas:

Solicitadas por la parte demandante:

Documentales:

Se valoraran hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados con la presentación de la demanda.

Solicitadas por la parte demandada:

Documentales:

Se valoraran hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados con la contestación de la demanda y proposición de excepciones.

Testimoniales:

Se decretan los testimonios de las personas que se relacionan a continuación las cuales deberán comparecer por conducto de la parte interesada, quien en caso de requerir boletas de citación deberá solicitarlo a la Secretaría del Despacho:

- Mario Rolando Rosero Caicedo
- Alicia Guarnizo Andrade
- Dorian Tamayo
- Nathalia Tamayo
- Jimmy Díaz Urbano
- Inés Claro Cárdenas

Se desatiende la solicitud de integrar como testigos a los menores: Daniela Fernanda y Santiago Cardona Tovar, toda vez que los mismos tienen la calidad de parte demandante dentro del presente proceso; siendo representados legalmente por su progenitor, quien dio curso a la presente acción judicial.

Interrogatorio de parte:

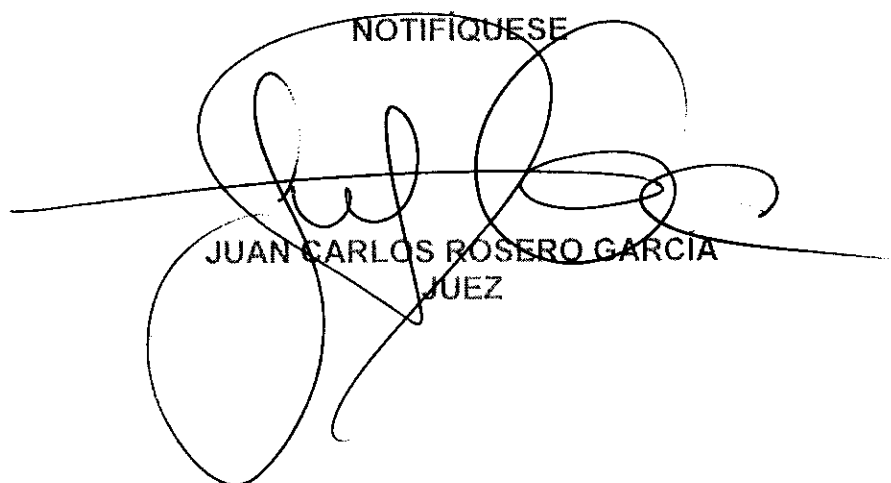
Se decreta el interrogatorio de parte del señor ROOSEVELT FERNANDO CARDONA GUTIÉRREZ.

Declaración de parte:

Se decreta la declaración de parte de la señora DIANA DEL CARMEN TOVAR GUARNIZO.

La diligencia se llevará a cabo el día 28 de febrero de 2020, a las 09:00 a.m. y en ella se evacuaran entre otros asuntos, la audiencia de conciliación y los interrogatorios obligatorios a las partes; por lo tanto éstas y sus apoderados deberán concurrir personalmente, advirtiéndoles que su inasistencia genera las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 ibídem.

NOTIFIQUESE



JUAN CARLOS ROSERO GARCIA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 06 DE FEBRERO DE 2020

DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR
Secretaria